

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

09 OCT 2018

**RADICACIÓN:** 18001-23-31-000-1998-00011-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO CONTINUADO –  
REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA FLORIPES MONTOYA Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE  
LA NACIÓN

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez**

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago visible a folios 1 y siguientes del Cuaderno Principal Ejecutivo. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso, por lo que dispondrá lo que en consecuencia corresponda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de los demandantes elevó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia (de 3 de octubre de 2002), y sentencia de segunda instancia (de 28 de junio de 2012), proferidas dentro del proceso de la referencia. Pide que se libere mandamiento de pago en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por la suma de ciento treinta y seis millones ocho mil pesos (\$136.008.000) - quantum equivalente a la condena impuesta a dichas entidades por concepto de perjuicios morales y materiales-, y por la suma de doscientos cincuenta y un millones quinientos cinco mil novecientos noventa y tres pesos (\$251.505.993) por concepto de intereses moratorios causados hasta la presentación de la solicitud<sup>1</sup>.

Dispone el artículo 152, numeral séptimo, del CPACA:

*“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*“(…)”*

*“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 4 CP.1 Ejecutivo

Como puede observarse con facilidad, la cuantía a que asciende la solicitud de ejecución se encuentra manifiestamente por debajo de la recién invocada, lo que determina que la competencia para conocer del respectivo proceso se radique en los Juzgados Administrativos.

A este respecto resulta pertinente traer a colación lo puntualizado por el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>2</sup>:

*“2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011*

*“El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.*

*“Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso; mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup>.*

*“Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>5</sup>.*

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

<sup>3</sup> Se dispone: “Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

<sup>4</sup> El artículo indica: “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*“En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.”.*

*“(…).*

### *“3. Caso en concreto*

*“Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó en la demanda que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Nación – Rama Judicial, por el valor de la condena impuesta a dicha entidad en sentencia del 29 de abril de 2015, proferida por esta Corporación, en la suma de \$132.044.712, la cual equivale a 179 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$737.717.*

*“Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en el presente caso quien debe conocer del asunto es el Juez Administrativo de Bogotá, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.*

*“Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en única instancia y, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, se remitirán las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.”.*

## **DECISIÓN:**

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora contra la Nación – Fiscalía General.

<sup>6</sup> El artículo dispone: “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

09 OCT 2018

**RADICACIÓN:** 18001-23-31-000-2008-00161-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO CONTINUADO –  
REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARCO HELI RONCACIO Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE  
LA NACIÓN

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez**

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago visible a folios 1 y siguientes del Cuaderno Principal Ejecutivo. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso, por lo que dispondrá lo que en consecuencia corresponda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de los demandantes elevó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia (de 30 de octubre de 2014), el acta de conciliación (de 10 de junio de 2015) y el auto que aprueba la conciliación (de 19 de junio de 2015), proferidas dentro del proceso de la referencia. Pide que se libere mandamiento de pago en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por la suma de cuarenta y seis millones doscientos un mil doscientos seis pesos (\$46.201.206) -quantum equivalente al 70% de la condena impuesta a dichas entidades por concepto de perjuicios morales y materiales-, y por la suma de ciento cuarenta y tres millones trescientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$43.356.254) por concepto de intereses moratorios causados hasta la presentación de la solicitud<sup>1</sup>.

Dispone el artículo 152, numeral séptimo, del CPACA:

*“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*“(…)”*

<sup>1</sup> Folios 1 a 2 CP.1 Ejecutivo

*“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Como puede observarse con facilidad, la cuantía a que asciende la solicitud de ejecución se encuentra manifiestamente por debajo de la recién invocada, lo que determina que la competencia para conocer del respectivo proceso se radique en los Juzgados Administrativos.

A este respecto resulta pertinente traer a colación lo puntualizado por el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>2</sup>:

*“2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011*

*“El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.*

*“Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup>.*

*“Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>5</sup>.*

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

<sup>3</sup> Se dispone: “Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

<sup>4</sup> El artículo indica: “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*“En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.”.*

*“(…).*

*“3. Caso en concreto*

*“Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó en la demanda que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Nación – Rama Judicial, por el valor de la condena impuesta a dicha entidad en sentencia del 29 de abril de 2015, proferida por esta Corporación, en la suma de \$132.044.712, la cual equivale a 179 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$737.717.*

*“Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en el presente caso quien debe conocer del asunto es el Juez Administrativo de Bogotá, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.*

*“Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en única instancia y, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, se remitirán las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.”.*

### **DECISIÓN:**

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora contra la Nación – Fiscalía General.

<sup>6</sup> El artículo dispone: “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena a remisión.”

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

09 OCT 2018

**RADICACIÓN:** 18001-23-31-000-2010-00180-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO CONTINUADO –  
REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO TRUJILLO TOVAR Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE  
LA NACIÓN

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez**

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago visible a folios 8 y siguientes del Cuaderno Principal Ejecutivo. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso, por lo que dispondrá lo que en consecuencia corresponda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de los demandantes elevó solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2013, respecto de la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto el 09 de julio de 2014, ejecutoriado el 18 de julio de 2014<sup>1</sup>. Pretende que se libere mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por trece millones trescientos ochenta y dos mil ochocientos treinta pesos (\$13.382.830), equivalentes al 80% de lo que fue condenada la entidad como responsable por la privación injusta de la libertad del señor Francisco Trujillo Tovar; y por la suma de dieciséis millones doscientos cincuenta y un mil novecientos treinta pesos (\$16.251.930) por concepto del interés moratorio causado hasta la presentación de la solicitud<sup>2</sup>.

Dispone el artículo 152, numeral séptimo, del CPACA:

*“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*“(…)”*

*“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

<sup>1</sup> Folios 463 – 466 C.P. 2.

<sup>2</sup> Folios 8 - 14 CP.1 Ejecutivo

Como puede observarse con facilidad, la cuantía a que asciende la solicitud de ejecución se encuentra manifiestamente por debajo de la recién invocada, lo que determina que la competencia para conocer del respectivo proceso se radique en los Juzgados Administrativos.

A este respecto resulta pertinente traer a colación lo puntualizado por el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>3</sup>:

*“2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011*

*“El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.*

*“Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>5</sup>.*

*“Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>6</sup>.*

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

<sup>4</sup> Se dispone: “Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

<sup>5</sup> El artículo indica: “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*“En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.”.*

*“(…)”.*

*“3. Caso en concreto*

*“Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó en la demanda que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Nación – Rama Judicial, por el valor de la condena impuesta a dicha entidad en sentencia del 29 de abril de 2015, proferida por esta Corporación, en la suma de \$132.044.712, la cual equivale a 179 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$737.717.*

*“Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en el presente caso quien debe conocer del asunto es el Juez Administrativo de Bogotá, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.*

*“Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en única instancia y, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, se remitirán las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.”.*

## **DECISIÓN:**

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora contra la Nación – Fiscalía General.

<sup>7</sup> El artículo dispone: “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

09 OCT 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00073-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUBIELA LUGO ORTIZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL  
CAQUETÁ

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.**

Señálese el día siete (7) de noviembre de 2018 a las once (11:00 am), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada a la doctora LINA LUCIA SAENZ LEYVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.526.242 de Florencia y portadora de la T.P. No. 251.957 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 132 CP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

09 OCT 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00083-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO ENRIQUE VÁSQUEZ  
GALLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL-  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.**

Señálese el día ocho (8) de noviembre de 2018 a las nueve (9:00 am), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada al doctor JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.188.383 de Florencia y portador de la T.P. No. 174.935 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 71 CP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 09 OCT 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00150-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESÚS AMIN ACUÑA GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Estando el proceso para avocar conocimiento, adviértese que este Tribunal carece de competencia para su adelantamiento, por lo que se provee al respecto.

En efecto: pretende el actor la anulación de acto administrativo ficto o presunto que le habría negado el reconocimiento de pensión de invalidez y el reajuste de indemnización, así como el consecuente restablecimiento de su derecho mediante el pago de las mesadas pensionales hasta ahora causadas y el reajuste de la indemnización pagada. Pide, además, una indemnización por daños morales en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establece el CPACA, en su artículo 157:

*“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*“(…)”*

*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Aplicadas esas reglas al presente caso se tiene que la pretensión de indemnización por daño moral no puede ser considerada para efectos de la fijación de

competencia, pues no es tal concepto el único que se reclama; que la pretensión mayor es, entonces, la de las mesadas reclamadas; que el actor yerra al calcular la cuantía considerando un periodo de 48 meses, que, aunque ciertamente "*no excede la prescripción cuatrienal*" sí rebasa el límite del último inciso transcrito; que, corregido ese yerro, la cuantía no será<sup>1</sup> de \$41.396.700, sino de \$31.047.525, y que –por ser valor inferior a 50 SMLMV- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155-2 del CPACA, la competencia para conocer del proceso radica en los Juzgados Administrativos.

En ese orden de ideas, se está desconociendo la competencia por el factor funcional, situación que impone remitir inmediatamente el proceso al competente, como lo ordena el artículo 168 del CPACA. Esto acorde lo indicado por el Consejo de Estado<sup>2</sup> en providencia del 03 de marzo de 2016:

*"b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea. en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP)".*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de éste Tribunal para conocer del asunto de la referencia, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Aún si estuviera correctamente calculado el valor de la mesada, lo que se asume aquí sólo para efectos explicativos, pues será el competente quien lo determine en su momento.

<sup>2</sup> Providencia del 03 de marzo de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Radicación: 05-001-33-33-027-2014-00355-01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

09 OCT 2018

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-002-2018-00008-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO CONTINUADO –  
REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** KENEDY VARGAS LISCANO Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL  
DE LA NACIÓN

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez**

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago visible a folios 32 y siguientes del Cuaderno Principal. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso, por lo que dispondrá lo que en consecuencia corresponda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de los demandantes elevó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia (de 8 de agosto de 2013), el acta de conciliación (de 02 de septiembre de 2015) y el auto que aprueba la conciliación (de 7 de septiembre de 2015), proferidas dentro del proceso de la referencia. Pide que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por la suma de cincuenta y seis millones doscientos dieciséis mil setecientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$56.216.774,20) -quantum equivalente al 70% de la condena impuesta a dicha entidad por concepto de perjuicios morales -, cinco millones cuatrocientos cuarenta y dos mil seiscientos cincuenta y un pesos (5.442.651.00) por concepto de perjuicios materiales, y por la suma de veintinueve millones trescientos treinta y seis mil sesenta y un pesos con cuarenta y dos centavos (\$29.336.061,42) por concepto de intereses moratorios causados hasta la presentación de la solicitud<sup>1</sup>.

Dispone el artículo 152, numeral séptimo, del CPACA:

*“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

<sup>1</sup> Folios 33 CP.1 Ejecutivo

“(…).

*“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.*

Como puede observarse con facilidad, la cuantía a que asciende la solicitud de ejecución se encuentra manifiestamente por debajo de la recién invocada, lo que determina que la competencia para conocer del respectivo proceso se radique en los Juzgados Administrativos.

A este respecto resulta pertinente traer a colación lo puntualizado por el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>2</sup>:

*“2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011*

*“El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.*

*“Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup>.*

*“Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>5</sup>.*

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

<sup>3</sup> Se dispone: “Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

<sup>4</sup> El artículo indica: “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*“En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.”.*

*“(…).*

*“3. Caso en concreto*

*“Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó en la demanda que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Nación – Rama Judicial, por el valor de la condena impuesta a dicha entidad en sentencia del 29 de abril de 2015, proferida por esta Corporación, en la suma de \$132.044.712, la cual equivale a 179 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$737.717.*

*“Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en el presente caso quien debe conocer del asunto es el Juez Administrativo de Bogotá, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.*

*“Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en única instancia y, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, se remitirán las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.”.*

## **DECISIÓN:**

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora contra la Nación – Fiscalía General.

---

<sup>6</sup> El artículo dispone: “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

09 OCT 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2018-00060-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOHN FREDY GUTIÉRREZ LEÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.**

Señálese el día siete (7) de noviembre de 2018 a las nueve (9:00 am) de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada al doctor MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 de Florencia y portador de la T.P. No. 180.489 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 116 CP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, octubre nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número:** 18 001 23 33 002 2016 00169 00  
**Acción:** Controversia Contractual  
**Demandante:** Distribuidora y Comercializadora de Gas  
GASDICOM S.A E.S.P  
**Demandado:** Municipio de San Vicente del Caguán- Caquetá  
**AUTO No.** A.S. 54 / AS-10-2018/P.O

Procede el Despacho a aplazar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, programada dentro del presente asunto para el día 10 de octubre del año en curso, atendiendo a la solicitud efectuada por los apoderados de la parte actora y demandada, en la que informan que el aplazamiento obedece a las gestiones que se encuentran adelantando ante el Fondo Nacional de Regalías, tendientes a estudiar la posibilidad de reanudar el contrato objeto de la presente controversia.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día miércoles seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-40-004-2016-00257-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MERY PLAZAS PERDOMO  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**AUTO No.** A.S. 529 / 130 - 10 -2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 15 de mayo de 2018

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2012-00155-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** NELSON CUMBER TRUJILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
DE FLORENCIA Y OTROS  
**AUTO No.** A.S. 513 / 029 - 10 -2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 10 de mayo de 2018

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2015-01093-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEONARDO RONDON DUCUARA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**AUTO No.** A.S. 519 / 020 - 10 -2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

13

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2016-00944-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AMAN GARCIA ARIAS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**AUTO No.** A.S. 520 / 1021 - 10 - 2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

03 10 2018

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2017-00645-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE WILLAR BERMUDEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**AUTO No.** A.S. 21 / 22 - 10 -2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-004-2017-00119-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** REINERIO ROBAYO MOSCOSO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**AUTO No.** A.S. 524 / 025 -10 -2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Cuarta de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,            0            2018.

**Medio de Control:** Ejecutivo - Conflicto de Competencia

**Radicación:** 18-001-33-33-003-**2018-00543-00**

**Actor:** Ofelia Ochoa Perdomo y Otros

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**Auto No. :** A.S. 57 / 018 -10-2018/P.O

Previo a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Primero Administrativo y Tercero Administrativo de esta ciudad, córrase traslado a las partes por el término común de tres (03) días, para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido en el Art. 158 – inc. 3º del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

J

2018

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2013-00805-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS BOHOJORGES CAMPO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
- ARMADA NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 518 199 - 10 -2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 09 de mayo de 2018

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2015-00752-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**AUTO No.** A.S. 525 / 026- 10-2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – MUNICIPIO DE FLORENCIA - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2014-00053-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARINA GRANADOS MONTAÑO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICIA NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 532 /033 - 10 -2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

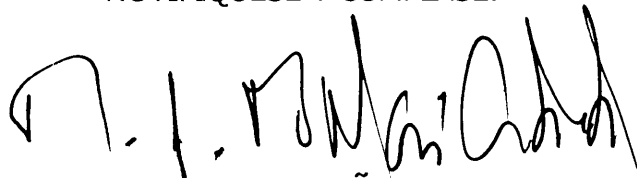
En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

08

018

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2015-00323-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ANGEL CUELLAR MURCIA  
**DEMANDADO:** ESE RAFAEL TOVAR POVEDA  
**AUTO No.** A.S. 577 / 028-10 -2018/P.O.

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 03 de Julio de 2018

Radicación: 18-001-33-40-003-2016-00257-01  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JHON FREDY CHALA LEYVA Y OTROS  
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Auto No. A. S. 516 /017 - 10 -2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."  
<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 03 de Mayo de 2018

Radicación: 18-001-33-40-003-2016-00788-01  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ELIAS AVILA RAMOS  
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA  
Auto No. A. S. 526/017-10 -2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 8 de mayo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 8 de mayo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Radicación: **18-001-33-40-003-2016-00659-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CESAR GUTIERREZ MARTINEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Auto: A.S. 501 / 032 - 10 -2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 7 de mayo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 7 de mayo 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 09 2018

**RADICACIÓN:** 18001-33-40-004-2016-00643-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA NIDIA NUÑEZ DE SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**AUTO No.** A.S. 523 024 - 10 -2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

SALA DE CONJUECES

---

Florencia, 09 de Octubre de 2018.

RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2017-00205-00

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR : GUSTAVO VALENCIA MUÑOZ

DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINSTRACION JUDICIAL

**I.- ASUNTO.**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GUSTAVO VALENCIA MUÑOZ contra de LA NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS MTC. (\$ 100.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 4.7503-000-366-5 Convenio 11407 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

**CUARTO: PREVENIR a la parte demandante** que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL, a

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata Huila y con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial principal y a FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. 40.772.735 de Florencia y T.P. N° 219.069 del C.S. Judicatura como apoderada sustituta del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

**Notifíquese y Cúmplase**



FABIO DE JESUS MAYA ANGULO  
Conjuez